

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 953

Buenos Aires, 13 NOV 2015

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1390, Expediente N° 101.561/12, dispuesto por Resolución N° 437 del 02.07.2013 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 942/943), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924- a Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, en el cual obran:

a) El Informe N° 388/146/13 (fs. 929/941), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a).

Cargo 2: Irregularidades en la integración y confección de boletos cambiarios, por incumplimiento a lo dispuesto por Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6 y Anexo.

Cargo 3: Incumplimiento del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, transgrediendo la Comunicación "A" 4227, Circular RUNOR 1-705 y Anexo.

Cargo 4: Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina, en infracción a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 5: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo I, punto II, 1 y 2, y a la Comunicación "A" 4608, CONAU 1-796, Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

b) Las personas involucradas en el sumario son: **CAMBIO SANTIAGO S.A.** -Casa de Cambio- y los señores Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ**, Silvia Cristina **RODRÍGUEZ**, Laura Graciela **RODRÍGUEZ** y Luis Alberto **JALAF**.

c) Las notificaciones cursadas (fs. 954/981), vista conferida (fs. 982/984), descargo presentado (fs. 985/1017) y el informe de elevación de fs. 1052/1053, y



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.561/12
Act.

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/146/13 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseña seguidamente en sus partes principales:

I.1.1. Cargo 1: Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando compras y ventas de moneda extranjera vinculadas con operatorias de comercio exterior.

Durante la inspección llevada a cabo en Cambio Santiago S.A. entre los días 14 y 25.04.2008 (v. fs. 1/919), se constató que la entidad intervino en diversas operaciones vinculadas con el comercio exterior, las que están vedadas para las Casas de Cambio.

La operatoria señalada es la siguiente:

a) Autotransportes Andesmar S.A.: De las operaciones que efectuó entre el 01.03.2007 y el 13.03.2008, se detectaron 15 (quince) operaciones de cambio que correspondían a transferencias de fondos al exterior, las que se habrían realizado bajo los conceptos 847 'Aporte de inversiones directas de residentes en el exterior', 861 'Otras inversiones en el exterior de residentes' y 862 "Inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas", faltando en los legajos documental suficiente para el respaldo de los mismos. Al cierre de la inspección -por acta del 24.04.2008- se solicitó a la entidad que aportara la documental que justificara los códigos de concepto utilizados en las operaciones observadas y, asimismo, se le indicó que rectificara aquellos códigos que se hubieren aplicado incorrectamente al momento de concertar la operación (v. fs. 746).

Mediante nota ingresada con fecha 11.06.2008 (fs. 759/761) la fiscalizada indicó cuales eran las operaciones declaradas bajo los códigos 847, 861 y 862 cuando correspondían los códigos 862 y 869, (v. fs. 754, fs. 760 y detalle obrante a fs. 2), adjuntando asimismo documentación relacionada con la observación que se le efectuara; no obstante, el área requirente manifiesta que "...la documentación aportada... tampoco satisfizo los requerimientos normativos mínimos en materia cambiaria..." para los códigos de concepto utilizados (v. fs. 2).

Por ello, se solicitó la intervención de la Inspección General de Control de Cambios de la ex Gerencia de Control de Entidades No Financieras a fin de confrontar las transacciones cuestionadas con los registros de Andesmar S.A. y así determinar si la casa de cambio habría intervenido en operaciones vinculadas con el comercio exterior. El área requerida se expidió a través de su Informe N° 383/801/09 (v. fs. 866/868), del que se advierte que, en relación a 13 operaciones de cambio observadas (v. detalle a fs. 866, apartado 2), resultaron 9 (nueve) en las cuales la fiscalizada habría intervenido y que estarían vinculadas con el comercio exterior, las que no se detallan en la presente en honor a la brevedad, remitiendo al efecto al informe de formulación de cargos a fs. 930/931.

Cabe destacar que a fs. 2/3, el área de origen da cuenta de diversa documental obtenida por la inspección en el marco de la visita que efectuara a la firma Autotransportes Andesmar S.A., haciendo notar que la misma se encontraba en poder de la entidad y parte de ella habría integrado el legajo de la firma mencionada al momento de la inspección.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.561/12

Act.

En atención a los hechos descriptos, cabe concluir que la entidad estuvo en condiciones de determinar certeramente que las operaciones cuestionadas -identificadas a fs. 866 con N° 4 al 12- estaban relacionadas con el comercio exterior, no obstante haber insistido en su nota de fecha 24.06.2009 (fs. 768/775) en indicar que el destino de las mismas fue "inversiones de portafolio y pago de préstamos con el exterior" (v. fs. 774, punto 5.5) cuando, conforme lo indica el área de origen (v. fs. 2/3), el concepto que correspondió otorgarle a las mismas fue, para las operaciones N° 1 y N° 2: "Pagos de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes", y para las operaciones N° 3 a N° 9: "Pagos de deudas comerciales por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero".

b) Mar Cantábrico: En el marco del análisis llevado a cabo por la Gerencia Principal de Exterior y Cambios (v. fs. 4 y fs. 664) se solicitó la documentación de respaldo de una operación de compra de transferencia con código de Concepto 447 "Aporte de inversiones directas en el país", mediante la cual habrían ingresado divisas con fecha 04.07.2005. (v. fs. 666). Mediante nota de fecha 30.11.2005 (fs. 667) la entidad manifiesta que "...el ingreso de las divisas corresponde al pago de giros y/o cheques por cobro de servicios, cuya documentación adjuntamos con la presente...". De esta forma y acompañando la documental pertinente (v. fs. 668/712) la entidad justificó la operación. Asimismo, durante la visita efectuada por la inspección, la entidad aportó el legajo del cliente, donde constaba una declaración jurada de origen de fondos del 16.10.2007, en la que se indicaba que los fondos entregados a la casa de cambio provenían de la "cobranza de fletes" (v. fs. 713).

Consecuentemente, mediante Memorando Complementario de Observaciones del 18.05.2009 (fs. 762/767) se le observó a la entidad que "...dicha operatoria se encuentra conexas a la exportación de bienes, constituye una infracción al Art. 3ro. del Decreto 62/71..." (v. fs. 765, punto 5.1). La entidad respondió por nota ingresada el 08.07.2009 (fs. 768/775) en la que expresó "...En la época que se cobraron los cheques (año 2005) no se advirtió que los mismos estaban vinculados a fletes que podrían estar vinculados a la exportación de bienes, si bien esto último no nos consta, ya que los servicios prestados por las empresas chilenas podrían haber sido realizados en su totalidad en el país. Se tomarán las medidas necesarias para verificar fehacientemente que este tipo de operaciones no se encuentren vinculadas a la exportación o importación de bienes..." (v. fs. 773, punto 5.1).

Se hace notar que las facturas que aportara la entidad son tipo 'E' emitidas a nombre de diversas compañías chilenas, leyéndose en la descripción de cargas efectuadas en las mismas, itinerarios codificados de la siguiente forma: 'MZA-ARG/S.ANT-CH' y 'MZA-ARG/STGO-CH' (v. fs. 669/696, fs. 698, fs. 700, fs. 702 y fs. 704/712).

En virtud de los hechos expuestos y de conformidad con lo manifestado por el área preventora, cabe concluir que se habría verificado la intervención de la fiscalizada en una operación de cambio que presenta conexidad con la exportación de bienes, infringiendo la normativa aplicable, esto es, la prohibición de intervenir en operatorias vinculadas con el comercio exterior (v. fs. 4).

Asimismo, y a modo de antecedente, se hace notar que mediante Memorando Final de Conclusiones, cursado a la fiscalizada con fecha 28.08.2006, en virtud de la inspección efectuada entre los días 10 y 11 de mayo de 2006 (v. fs. 797/800), entre otras advertencias, se le recordó que "...no está permitido realizar operaciones relacionadas con importaciones y exportaciones de mercancías, según lo previsto por el Decreto 62/71 reglamentario del funcionamiento de Casas y Agencias de Cambio..." (v. fs. 799, punto 3). La entidad respondió a dicho Memorando, mediante su nota de fecha 12.09.2006 (fs. 801/803), sin manifestar nada al respecto.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.	4
Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en los incisos a) y b) precedentes, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que la entidad en análisis habría intervenido, pese a las anteriores advertencias de este Banco Central, en operaciones de cambio vinculadas con operaciones de comercio exterior, actividad que no está permitida por la normativa vigente a ese tipo de entidad.			
<u>Periodo infraccional:</u>			
Las irregularidades descriptas en el Cargo 1 se verificaron en el período comprendido entre los días 04.07.2005 y el 27.09.2007, tomando en consideración las fechas de la primera y última de las operaciones observadas (fs. 2/4, fs. 417 y fs. 666).			
<u>I.1.2. Cargo 2: Irregularidades en la integración y confección de boletos cambiarios.</u>			
Durante la inspección que nos ocupa -del 14 al 25.04.2008-, se analizó la integración de los boletos cambiarios involucrados en los distintos procedimientos llevados a cabo durante su visita (arqueo, punto fijo y análisis de carpetas de clientes -v. fs. 4/5, punto 1.2.2.-), habiéndose detectado diversas irregularidades, conforme se pasa a detallar:			
a) Boletos sin aclaración de firma del cliente y sin N° de DNI, citándose a título de ejemplo los Boletos N° 46357, N° 11887, N° 46060, N° 11958, N° 11992, N° 46186 y N° 11951, todos ellos emitidos con fecha 15.04.2008 (v. fs. 714/715 y fs. 717/719).			
b) En las ventas de cambio a clientes sólo se indica uno de los instrumentos negociados en la operación y no ambos, tal como resulta del Boleto N° 46357 de fecha 15.04.08 (v. fs. 714). Adicionalmente a lo señalado, también se habrían verificado casos de ventas y compras en cuyos boletos no se hace referencia a ninguno de los instrumentos transados (ver ejemplos de boletos a fs. 715/718).			
c) Ventas de divisas en las que no se consigna ninguno de los instrumentos negociados y los comprobantes se nominan incorrectamente, ya que se asigna la titularidad al beneficiario de la transferencia en lugar del solicitante de la operación (ver ejemplos de Boletos a fs. 719/723).			
Se hace notar que las deficiencias observadas fueron comunicadas a la entidad por Primer Memorando de Observaciones del 24.04.2008 (fs. 740/743, -punto 2-), respondiendo la misma mediante nota ingresada con fecha 20.05.2008 (v. fs. 744/745) en la que sólo se manifiesta respecto a las referidas en el inciso a) precedente en el siguiente sentido: "...la no aclaración de la firma del cliente y el DNI se debe al gran volumen de transacciones en mostrador principalmente por turismo y de bajo monto, la atención al público debe hacerse más rápido y eficiente para descongestionar el público del salón y consecuentemente lleva a este tipo de faltas que haremos todo lo posible por subsanar...".			
Asimismo, y a modo de antecedente, se hace notar que observaciones similares ya habían sido efectuadas a la inspeccionada mediante Memorandos de Conclusiones cursados en ocasión de las visitas realizadas en los períodos 21.07 al 03.08.2005 y 10 al 11.05.2006 (v. fs. 740/742 -punto 2- y fs. 798/799 -puntos 3.1 y 3.2.-), observaciones que fueron reconocidas por la entidad en su nota de fecha 12.09.2006 (fs. 801/803 -punto 3.2.-).			
De todo lo expuesto, así como de las constancias de autos y del propio reconocimiento de la entidad, cabe concluir que la fiscalizada no habría dado cumplimiento a la normativa aplicable respecto de la debida integración de los boletos confeccionados en virtud de las operaciones cambiarias realizadas, no obstante las indicaciones efectuadas previamente por este Banco Central sobre el particular.			

Uu
9



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.
<u>Período infraccional:</u> El período en que se verificaron las irregularidades descriptas en el presente Cargo se extiende desde el 24.04.2007 hasta el 15.04.2008, tomando en consideración las fechas de las operaciones cuyos boletos fueron observados (v. fs. 714/715 y 717/721). <u>I.1.3. Cargo 3: Incumplimiento del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio.</u> Conforme manifiesta el área de origen en su Informe Presumarial N° 322/524/12 -fs. 1/9-, durante la inspección bajo análisis se habrían verificado diversas irregularidades respecto de lo instruido por la Comunicación "A" 4227, conforme se expone a continuación. 1) Cuadro 6 "Detalle de Operaciones" (fs. 5/6): Del análisis de la base de operaciones correspondientes a enero 2008, surgieron diversas irregularidades, correspondiendo remitirse al detalle efectuado en el Informe de Formulación de cargos a fs. 934, acápite 1). Las observaciones referidas fueron puestas en conocimiento de la inspeccionada mediante Memorando Complementario de Observaciones cursado con fecha 09.06.2009 (v. fs. 762/767 -punto 2.3.1-). La entidad respondió a dicho Memorando mediante nota ingresada a esta Institución con fecha 08.07.2009 (v. fs. 768/775), en la que reconoce las deficiencias señaladas, destacando, a partir de la implementación de un nuevo sistema, las modificaciones incorporadas (v. fs. 770/771 - punto 2.3.1-). No obstante, la comisión actuante resalta que no fue constatada la corrección de las faltas detectadas (v. fs. 6, 2° párrafo). A modo de antecedente, se hace notar que con anterioridad, a través del Memorando Final de Verificación de fecha 12.07.2006 (fs. 777/781) se habían indicado a la entidad irregularidades de la misma naturaleza (v. fs. 6 y fs. 778). En su respuesta la entidad, mediante nota de fecha 12.09.2006 (fs. 782/788), informó que se encontraba en proceso de desarrollo un sistema mediante el cual se adecuarían las falencias observadas, no habiendo brindado explicación alguna que justificara las discrepancias observadas, destacando el área preventiva que las deficiencias no fueron regularizadas y que no había sido implementado el nuevo sistema aludido por la fiscalizada en su respuesta (v. fs. 6, 4° párrafo). Por otra parte, en su informe presumarial (v. fs. 6), el área de origen señaló que por Nota N° 383/127/08 del 21.01.2008 (v. fs. 793/795), se le advirtió a la inspeccionada la detección de deficiencias de igual naturaleza en la confección del Cuadro 6 correspondiente al tercer trimestre del año 2007, haciéndole notar que la eventual reiteración de las mismas podría dar lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes. Finalmente, el área de origen también destacó que, si bien el período analizado por la inspección es a enero/2008 y la referida nota fue recibida por la inspeccionada el 24.01.2008 (v. fs. 795), al momento de la visita "...las deficiencias señaladas podrían haber sido regularizadas, toda vez que se trata de un régimen a disposición." 2) Cuadro 9 "Resumen de monto operado acumulado por cliente": El referido cuadro, correspondiente al período 01.03.2007/29.02.2008 fue comparado con el apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, considerando exclusivamente a los clientes que registraron operaciones por un importe acumulado superior a \$ 500.000. Dicha tarea habría arrojado diversas diferencias entre el referido cuadro y la Base OPCAM, conforme surge del detalle que sobre el particular obra a fs. 6, apartado b), al cual se remite.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.561/12
Act.

Las inconsistencias advertidas fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante Memorando Complementario de Observaciones, cursado con fecha 09.06.2009 (v. fs. 762/767, punto 2.3.2.). En su respuesta a través de nota de fecha 24.06.2009 (fs. 768/775), la inspeccionada manifiesta que con fecha 02.06.2008 comenzó a operar con un nuevo Sistema de Gestión de Operaciones Cambiarias, destacando, en alusión a la observación que se le efectuara, que en el sistema anterior a junio de 2008 *"Se detectó un error en la rutina que generaba el informe, lo que provocó una agregación equivocada de los montos indicados por la inspección"*, agregando que en el sistema posterior a dicha fecha no habrían detectado errores en la elaboración del cuadro en cuestión (v. fs. 771, punto 2.3.2.).

Se deja constancia que las diferencias observadas representarían una reiteración de las irregularidades ya advertidas en la inspección anterior, notificadas mediante Memorando Final de Verificación de fecha 12.07.2006 (v. fs. 7 y fs. 777/781, punto 3. f. d.). Por otra parte también se destaca que, mediante Nota N° 383/127/08 del 21.01.2008 (v. fs. 793/795), ya referida en el apartado precedente, se le había señalado la detección de deficiencias en la confección de Cuadro 9, advirtiéndosele que en caso de reiteración podría dar lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

Finalmente, el área remitente resalta que las deficiencias detectadas en el apartado 1) -principalmente las relacionadas con la numeración con que se informan las operaciones y los campos del domicilio-, y 2) -las referidas al campo importe acumulado-, no constituyen meros errores de carácter formal sino que atentan contra la utilidad de la información y el objeto por el cual es requerida (v. fs. 7, 3° párrafo).

En virtud de los hechos expuestos, así como de la documental referenciada que les sirve de sustento, cabe concluir que la entidad habría vulnerado en forma reiterada la normativa de aplicación que regula el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio.

Período infraccional:

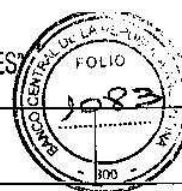
El período en que se verificaron las infracciones de este cargo para los hechos descriptos en 1) -Cuadro 6 "Detalle de Operaciones"- se extiende desde el 01.01.2008 hasta el 31.01.2008, ello en virtud del período analizado de la base de operaciones (v. fs. 5 y fs. 12), y para los hechos detallados en 2) - Cuadro 9 "Resumen de monto operado acumulado por cliente"- desde el 01.03.2007 hasta el 29.02.2008, por ser el período a que corresponde el Cuadro 9 analizado (v. fs. 6 y fs. 12).

I.1.4. Cargo 4: Falta de acatamiento a las indicaciones del Banco Central de la República Argentina.

A partir de los procedimientos de arqueo -14.04.2008- y punto fijo -15.04.2008- (v. fs. 7, fs.15 y fs. 23/24) realizados en el transcurso de la verificación, la inspección habría detectado diversas irregularidades que habían sido objeto de observación en ocasión de inspecciones anteriores, conforme se expone someramente a continuación:

a) Se verificó que no existían planillas consolidadas que totalizaran las existencias atesoradas en la sede central. Su implementación había sido requerida a la entidad por Memorando Final de Conclusiones del 28.08.2006 (v. fs. 797/800, en particular fs. 798 -punto 1-).

b) Del relevamiento de boletos de operaciones cambiarias se verificó la emisión de múltiples comprobantes con idéntico número requerido por OPCAM, *"...pero difiriendo entre ellos el código de concepto, monto, etc..."* (fs. 7, punto ii). Anteriormente a través de Memorando Final de Verificación de fecha 12.07.2006 se le había señalado a la entidad que *"...Se detectó la carga*



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.561/12

Act.

7

manual de datos en las Bases exigidas normativamente..." (v. fs. 777/781 -punto 2. e.-), no obstante lo cual se habría verificado nuevamente el apartamento observado.

Los incumplimientos referidos fueron puestos en conocimiento de la entidad mediante el Primer Memorando de Observaciones de fecha 24.04.2008 (v. fs. 740/743 -punto.7). En su respuesta, ingresada con fecha 20.05.2008 (fs. 744/745), la fiscalizada reconoció las observaciones efectuadas, manifestando: "...que la mayoría de las observaciones realizadas por los inspectores se deben a que nuestra entidad opera con un sistema informático desactualizado para la cantidad de operaciones realizadas, y por consiguiente no cumple con la solvencia que necesita la información al BCRA, por lo que se ha adquirido un nuevo sistema realizado a medida de la entidad..."

En virtud de lo expuesto cabe concluir que la entidad no habría dado cumplimiento a las indicaciones de este Banco Central respecto de los temas analizados en el presente Cargo.

Período infraccional:

Las irregularidades advertidas se verificaron entre el 14.04.2008 y el 15.04.2008, considerando las fechas de los procedimientos donde se advierte la persistencia de las conductas observadas (v. fs. 13, fs. 15 y fs. 23/24).

1.1.5. Cargo 5: Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio.

La Gerencia de Control de Auditores de esta Institución efectuó una revisión de la labor realizada por el responsable de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio-, por el período 01.07.2009 al 30.06.2010, tarea que comprendió, básicamente, la revisión selectiva de los papeles de trabajo del Responsable del Control Interno, de los informes emitidos por éste y la realización de reuniones con el responsable del sector y con quienes hayan participado en el proceso de revisión del control interno de la Casa de Cambio (fs. 920 -sfs. 12-). Asimismo, el área preventora hace notar que las observaciones se relacionan con procedimientos no efectuados o efectuados en forma incompleta, destacando que en sus papeles de trabajo se dejó constancia de la observación indicada y que, según la naturaleza de la observación, no existen papeles de trabajo efectuados por el Responsable de control interno sobre estos temas (lo que ocurre en la mayoría de los casos) o bien no se dejó evidencia en los mismos de los motivos que dieron lugar a la observación (fs. 920 -sfs. 7-). Dicha tarea concluyó con una serie de observaciones que fueron puestas en conocimiento del Responsable de Control Interno de Cambio Santiago S.A. -Casa de Cambio- mediante Memorando de Observaciones de fecha 08.08.2011 (fs. 920 -sfs. 14/16-), conforme se pasa a considerar.

1. Metodología de Trabajo.

a) No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta para asignarle al ciclo de Prevención del lavado de dinero una calificación de "riesgo bajo", considerando la complejidad de la operatoria involucrada y la existencia de numerosas observaciones sin resolver (fs. 920 -sfs. 15, punto 1 a-).

b) El factor de ponderación "Nivel de riesgo de las observaciones", que se utilizó en la matriz de calificación de los ciclos, no contempla en su determinación a las observaciones del BCRA y del auditor externo, considerando solamente las que surgen de auditoría interna (fs. 920 -sfs. 15, punto 1 b-)

2. Evaluación del Control Interno.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.561/12
Act.

8

Ciclo Tesorería

a) Considerando que, según surge de los papeles de trabajo, se verificó que 4 de los 47 comprobantes analizados no poseían el motivo de anulación mientras que un boleto anulado se encontraba inexistente, no quedaron adecuadamente documentados los elementos tenidos en cuenta para considerar como subsanada, en el informe sobre el ciclo (n°. 07-03-10), la siguiente observación: *"Casa Matriz: Falta de integridad en la documentación respaldatoria de operaciones anuladas de compra-venta de moneda extranjera: se encontraron operaciones anuladas sin la firma de autorización correspondiente ni el motivo de anulación"* (fs. 920 -sfs. 15, punto 2 a-).

b) No quedó evidencia de los elementos tenidos en cuenta para establecer un error esperado de 0% en la determinación de la muestra de boletos de compra-venta anulados, teniendo en cuenta la reiteración de observaciones sobre la falta de integridad y exactitud de la documentación de las operaciones anuladas de compra venta en moneda extranjera (fs. 920 -sfs. 15, punto 2 b-).

Ciclo Prevención del lavado de dinero.

a) No quedó evidencia de los elementos considerados a efectos de no incluir en el informe la observación consignada en los papeles de trabajo de la auditoría interna correspondientes a la revisión de la muestra de operaciones seleccionada a febrero de 2010, relacionada con la falta del legajo del cliente Biolatina S.R.L., cuyo monto operado durante el mes de febrero de 2010 fue de miles de \$ 586 (fs. 920 -sfs. 15/16, punto 2 a-).

b) No se encontró evidencia de que se hayan efectuado pruebas de diseño sobre el Manual de Prevención de Lavado de Dinero, atento que el mismo al definir "cliente habitual" no lo hace teniendo en cuenta la relación de carácter permanente del cliente según lo establece la norma del BCRA, sino en una cifra monetaria (\$30.000). Por lo tanto, aunque el cliente realice en forma frecuente operaciones con la entidad, si no superara en el mes el límite establecido, se le requerirá la documentación establecida para "cliente ocasional" (fs. 920 -sfs. 16, punto 2 b-).

3. Seguimiento y solución de las observaciones.

Del proceso de seguimiento de observaciones al 30.06.2010 efectuado por el Responsable de Control Interno surgen las siguientes debilidades (fs. 920 -sfs. 16, punto 3-):

- Existen observaciones de antigua data emitidas por la auditoría interna (relacionados con los ciclos de Tecnología Informática, Tesorería y Prevención del lavado de dinero) y por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras del BCRA que se encuentran pendientes de regularización sobre las que se requiere la adopción de medidas al efecto; algunas de ellas no tienen fecha estimada de regularización o esta última fue modificada.

- No surgió evidencia de la verificación, por parte del auditor interno de la regularización de las observaciones que aparecen en la Matriz como "solucionadas".

- No quedó evidencia de la inclusión en la Matriz de seguimiento de las observaciones surgidas de los informes emitidos por el auditor externo durante el ejercicio.

- No se evidenció la realización de un seguimiento de las observaciones en función de la criticidad de estas, existiendo únicamente una revisión anual de acciones correctivas al cierre de cada ejercicio.

4. Otros aspectos.



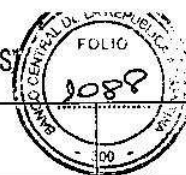
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.
No quedó evidencia de que el Responsable de Control Interno haya tomado conocimiento de la correspondencia mantenida con el BCRA, destacando que la entidad no posee libro de Correspondencia con el BCRA, por lo que no existe un mecanismo que asegure la toma de conocimiento de la totalidad de la información (fs. 920 -sfs. 16, punto 4-). En respuesta al referido Memorando (fs. 920 -sfs. 14/6-), la Dra. Silvia Cristina Rodríguez en su carácter de Responsable de Control Interno de Cambio Santiago S.A. -revistiendo además el cargo Vicepresidente-, a través de presentación ingresada a este BCRA el 16.09.2011 (fs. 920 -sfs. 17-) adjuntó un informe de auditoría interna (fs. 920 -sfs. 18/19-). En dicho informe, la Dra. Rodríguez tomó conocimiento de las observaciones efectuadas y explicó que las técnicas de revisión fueron realizadas por otros profesionales cuyos papeles de trabajo e informe tuvo a la vista, quienes aplicaron su criterio y juicio profesional para dar cumplimiento a las normas mínimas sobre controles internos. En razón de ello manifiesta que no realiza comentarios respecto a las observaciones sobre metodología de trabajo y las consideraciones para la evaluación del control interno. Por último, aclaró que se incorporarían las observaciones efectuadas en el plan de auditoría interna correspondiente al periodo 01.07.2011 al 30.06.2012, a fin de subsanar las debilidades detectadas y realizar un seguimiento de las observaciones puestas en evidencia. Atento lo señalado por el Responsable de Control Interno en su nota de respuesta y considerando que de lo manifestado resulta la aceptación de todas las observaciones sin realizar comentarios o descargo alguno tendiente a revertir las mismas (fs. 920 -sfs. 17/19-), el área preventora mantuvo todas las observaciones efectuadas (v. fs.920 -sfs. 24-). Asimismo, en forma complementaria al Memorando de Observaciones, la Gerencia de Control de Auditores a través de nota del 27.12.2011 (fs. 920 -sfs. 33-) le comunicó al Responsable de Control Interno de la Casa de Cambio que debía presentar una Propuesta de Solución a las observaciones efectuadas. Consecuentemente, mediante presentación de fecha 23.04.2012 (fs. 920 -sfs. 36/40-) la Dra. Silvia Cristina Rodríguez adjunto dicha propuesta, la que fue aprobada conforme lo expuesto a fs. 920 -sfs. 41-. <u>Período infraccional:</u> El período infraccional de este Cargo se extiende desde el 01.07.2009 -fecha de inicio del período bajo estudio- hasta el 30.06.2010 -fecha de finalización del mismo-. II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas. II.A. Cabe examinar la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 985/1017. II.A.1. En primer lugar la defensa de las personas sumariadas plantea que el hecho identificado el día 04.07.2005, a raíz de operaciones realizadas por la firma Mar Cantábrico S.A., se encontraría prescripto en atención al tiempo transcurrido entre el mismo y la fecha del dictado de la Resolución de apertura sumarial ocurrida el 02.07.2013, el cual sería superior a los seis años previstos normativamente. En cuanto a los restantes hechos infraccionales, la defensa alega que el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los mismos y la apertura sumarial ha provocado que la potestad sancionatoria del Estado devenga en abstracta, innecesaria e insustentable. Agrega que el tiempo transcurrido resulta "...contrario al principio de celeridad, economía y eficacia que rige la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.
<i>actividad administrativa y podría implicar una mengua en la garantía del debido proceso..." (fs. 990 in fine).</i> II.A.2. Específicamente con relación al Cargo 1 realiza un cuestionamiento pormenorizado de cada operación, a saber: II.A.2.1. En lo referente a la firma Autotransportes Andesmar S.A. manifiesta la defensa que, al momento de la inspección realizada, quedó evidencia de que la empresa mencionada denunció y declaró frente a Cambio Santiago S.A. que las operaciones correspondían al código 862 y al código 869. Plantea que resulta vaga e imprecisa la afirmación realizada al imputar el cargo, en torno a que la documentación hallada en la visita efectuada a la empresa "...se encontraba en poder de la entidad y parte de ella habría integrado el legajo de la firma mencionada al momento de la inspección..."; agrega que en esa oportunidad no había nada en los legajos que llevara a la entidad cambiaria a pensar que Autotransportes Andesmar S.A. le estuviera solicitando el traslado de divisas en el marco de una actividad prohibida. (fs. 986, último párrafo) En ese sentido acompaña copia certificada de la Declaración Jurada de Origen y Licitud de Fondos efectuada por la empresa en cuestión y alega que no puede imputarse cargo alguno por lo que el cliente haya dicho en el marco de su propia inspección, sino en base al conocimiento y la información con la que contaba la entidad al momento de realizar la operatoria en controversia. II.A.2.2. En cuanto a las operaciones efectuadas por Mar Cantábrico S.A. sostiene que no hay nada que determine en modo claro cuales son las operaciones que se consideran vinculadas al comercio exterior, ni siquiera en la normativa emitida por este BCRA. A la vez que señala que en ningún momento se especificó cuales operaciones quedaban comprendidas dentro de esta supuesta infracción, por lo que, ante la falta de claridad, no puede haber imputación ni sanción. II.A.3. En lo relativo al Cargo 2, la defensa de los sumariados manifiesta que son 6 las boletas incompletas, por lo que es escasa la cantidad en relación al total de 942 operaciones concertadas. Asimismo, alega que el cargo imputado constituye un exceso de rigorismo formal, en atención a que el sentido de la norma es sancionar la falta de información en la medida en que ésta deviene en una falta de control, y que en este caso dicho control se mantiene inalterable al "<i>sanearse cualquier defecto en la confección de la boleta, con el régimen de información informático, que se mantiene diariamente con el B.C.R.A.</i>" (fs. 987 vta.). II.A.4. Respecto del Cargo 3, reitera el mismo concepto vertido al realizar la defensa del Cargo 2, en el sentido de que se imputarían formalidades que habrían sido saneadas con los sistemas informáticos. (fs. 987 vta.). Particularmente referido al punto 2 de este Cargo, manifiesta que la imputación señala que la comparación entre el Cuadro 9 -"Resumen de monto operado acumulado por cliente"- y el Apartado A -Régimen Informativo de Operaciones de Cambio- "habría" arrojado diferencias, pero nunca indica cuales, ni por qué monto, ni en qué forma variaría la calificación del cliente según el monto acumulado. De esta manera no podría sanearse o solucionarse un problema que la inspección determina como potencial. (fs. 988). II.A.5. Con relación al Cargo 4, en su inciso a), la defensa cuestiona que no hay requerimiento normativo alguno que exija llevar planillas con los totales consolidados o atesorados (fs. 988 vta.). Por ello la pretensión del cargo sumarial resultaría ajena a la potestad punitiva del BCRA, quien no podría, a su voluntad, crear prerrogativas sobre una entidad financiera en		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.	11
diferencia a otras "...ocasionando situaciones extrañas a la vida financiera del sector..." (fs. 989, 1° párrafo). En cuanto al inciso b) del mencionado cargo, alega que no habría reiteración del incumplimiento en razón de que no habría coincidencia entre el hecho observado en primer lugar y el ulterior presuntamente detectado, "...deviniendo lo expresado en una absoluta incongruencia, que no permite identificar el objeto del reclamo..." (fs. 989, 3° párrafo). II.A.6. La defensa expresa con referencia al Cargo 5, en su Apartado I -"Metodología de Trabajo"-, que la información que Cambio Santiago S.A. tiene de sus clientes proviene del conocimiento personal que tiene de los mismos y es por ello que, a su criterio, se encuentra en acabadas condiciones de fijar su calificación crediticia y financiera de riesgo. Además, agrega que la entidad dio cumplimiento a toda norma o circular que indique la información a recabar de sus clientes. (fs. 989, inciso a). II.A.6.1. En lo referente al Ciclo de Prevención de Lavado de Dinero plantea la incompetencia de este BCRA en la materia impugnada, en atención a la entrada en vigencia de la Resolución UIF 121. (fs. 989, vta, inciso b). II.A.7. Acto seguido, a fs. 993, punto 7, la defensa arguye que no todos los sujetos miembros del órgano societario tienen una actividad dentro de la empresa, ni función determinada, y no toda designación en el Directorio tiene dentro del cargo dado una función específica; tal sería el caso de las vocalías y la vicepresidencia. En el mismo orden de ideas alega que no puede pretenderse ampliar el ámbito de responsabilidad a aquellas personas que "...si bien tienen una designación y cargo; dicha designación u cargo no es operativa si no median determinadas circunstancias..." (fs. 993, vta., 4° párrafo). Manifiesta que tal es el caso específico de la señora Laura Rodríguez, que, por no tener funciones impuestas, quedó debidamente establecida su condición de Directora "Vocal". En el mismo orden de ideas alega que no puede aplicarse al derecho sancionador la responsabilidad por la culpa "in vigilando" propia del derecho civil, debiendo en el caso específico identificarse adecuadamente a los responsables de los hechos irregulares por los que se pretende la sanción. Agrega que la omisión que implica la culpa "in vigilando", no guarda relación con la acción que requiere el derecho sancionador. (fs. 994, vta.). II.A.8. Por último la defensa hace expresa reserva del caso federal. (fs. 994, vta, apartado V). II.B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis. II.B.1. Acerca del planteo de prescripción efectuado en el Considerando II.A.1., se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación al hecho infraccional llevado a cabo el día 04.07.2005, ya que a la luz de lo establecido por el art. 42 de la Ley N° 21.526 el plazo de prescripción "...se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario"; por ello, teniendo en cuenta que la fecha en que culminan los períodos en que se fueron consumando las infracciones analizadas en este sumario, y siendo que cada uno de los apartamientos normativos interrumpió el curso de la prescripción, del mero cotejo de fechas se desprende que no transcurrieron seis años desde su comisión hasta la Resolución de apertura sumarial suscripta el 02.07.2013.			



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.561/12

Act.

Respecto de los restantes planteos efectuados los mismos resultan improcedentes en razón de que la instrucción del presente sumario se ha desarrollado dentro de los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, respetándose el debido proceso.

II.B.2.1. En relación con las manifestaciones vertidas por la defensa de los sumariados en el Considerando **II.A.2.1.**, relativo a las operaciones con la empresa Autotransportes Andesmar S.A., se impone resaltar que es responsabilidad de la entidad cambiaria recabar toda la información necesaria para verificar el tipo de operatoria a realizar, con carácter previo a la misma. Que del análisis efectuado por la inspección surge palmariamente que las operaciones cuestionadas estaban relacionadas con el comercio exterior, no siendo suficientes los argumentos expuestos ni la declaración jurada agregada al descargo -la que adolece de vicios manifiestos, tal como la falta de fecha- para desvirtuar la anomalía imputada (ver fs. 998).

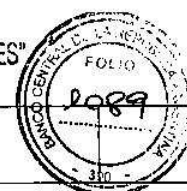
II.B.2.2. Respecto de lo expuesto en el Considerando **II.A.2.2.**, y en cuanto a las operaciones de Mar Cantábrico, corresponde manifestar que surge con claridad de las actuaciones cual es la operatoria cuestionada, habiendo quedado expresamente detallada la documentación que respalda la infracción en los Informes N° 322/524/12 (fs. 3/4, inciso b) y N° 388/146/13 (fs. 931/932, inciso 2).

II.B.3. En respuesta a los planteos desarrollados en Considerando **II.A.3.**, y tomando en consideración lo expuesto en cuanto a la exigibilidad de los requisitos faltantes en los boletos de cambio, corresponde hacer hincapié en lo sostenido por la Comunicación "C" 34278, que sostiene que las entidades podrán utilizar boletos de compra y de venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que, como mínimo, éstos contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas y modelos anexos a la Comunicación "A" 3471. La aclaración de firma y el número de documento del firmante -entre otros- se encuentran dentro de los datos mínimos requeridos en el modelo de boleto de compra y de venta de moneda extranjera anexo a la Comunicación "A" 3471, debiendo estar contenidos los datos requeridos en un mismo formulario, no quedando subsanada su falta con el cumplimiento del régimen informativo.

Asimismo, cabe destacar que la cantidad de operaciones detectadas en infracción no obsta a la configuración de la falta, pudiendo evaluarse la magnitud de la misma al momento de ponderar la sanción a aplicarse. Al respecto, corresponde dejar constancia de que, tal como surge del Informe 322/524/12 a fs. 5, 5to. párrafo, ya habían sido observadas deficiencias de igual naturaleza en anteriores visitas efectuadas a la entidad del 21.07.2005 al 03.08.2005 y del 10 al 11.05.2006, no habiendo procedido a tomar las medidas tendientes a corregirlas (ver copias de los memorandos respectivos a fs. 777/778 -pto. 2- y fs. 798/799 -pto. 3-).

II.B.4. En cuanto a los fundamentos expuestos en Considerando **II.A.4.**, los mismos no resultan suficientes para desvirtuar las anomalías observadas.

En particular en cuanto a lo manifestado respecto al punto 2 del Cargo -Cuadro 9 "Resumen de monto operado acumulado por cliente"-, se hace mención de que la causa de la infracción surge en forma inequívoca del análisis de las actuaciones, correspondiendo remitirse al Informe 322/524/12, a fs. 6, ap. b), donde consta el detalle de las diferencias detectadas por cliente. Al respecto, cabe poner de resalto que la resolución de apertura sumarial se integra con todas las constancias del expediente; en particular tanto del Informe N° 322/524/12 (fs. 1/9), como del Informe de Cargos N° 388/146/13 (fs. 929/941), surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.561/12

Act.

violadas y el material en apoyo a ellas, lo que deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados.

II.B.5. A los efectos de los argumentos presentados por los sumariados en Considerando **II.A.5.**, cabe recordar que esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, "*cualesquiera sean los medios utilizados (circulars, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc)*". Es por ello que deviene lógico concluir que los Memorandos o Actas emitidas por la ex Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.

En respuesta a lo manifestado acerca de apartado b) del Cargo 4, corresponde señalar que durante las tareas de inspección realizadas en el mes de abril de 2008 se verificaron fallas en la emisión de los comprobantes debido a las deficiencias presentadas en el sistema informático de la entidad (ver fs. 7, ap. ii) 2do. párrafo); las falencias en el sistema ya se habrían detectado en oportunidad de la inspección culminada el 12.07.2006, donde, a raíz de las mismas, la entidad debió recurrir a la carga manual de datos en las bases exigidas normativamente (ver fs. 778, inciso e). De lo expuesto se desprende que la incongruencia alegada por la defensa carece de sustento al encontrarse identificada la causa de la infracción.

II.B.6. Respecto de los argumentos planteados en el Considerando **II.A.6.**, se deja constancia que lo que se evalúa en el cargo 5 no es la actuación de la entidad en el cumplimiento de las normas de prevención del lavado de dinero, sino la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos en la misma, debiéndose, para asegurar su adecuado funcionamiento, documentar e informar sobre las tareas de relevamiento y evaluación de los controles de cada uno de los ciclos relevantes, entre los que se encuentra el ciclo cuestionado. Por lo expuesto, este planteo, así como la alegada falta de competencia de este BCRA en la materia, resultan improcedentes.

II.B.7. En lo atinente a lo alegado en el Considerando **II.A.7.**, en cuanto a la responsabilidad asignada a las personas físicas sumariadas es menester subrayar que ello no es más que la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponen, aún cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos investigados. Conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. "*...Ello es así, pues las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que, se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección... que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...*" (Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala III autos "Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA" 15.04.2004).

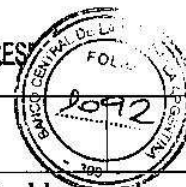
Respecto específicamente a lo alegado en relación a la señora Laura Rodríguez, corresponde señalar que del Estatuto social obrante a fs. 847/865 no surgen funciones distintivas dentro del directorio para los directores denominados "vocales", en efecto la sumariada integra el órgano de dirección de la sociedad y no hay constancia en autos de que haya ejercido el derecho que le asiste conforme lo dispuesto por el artículo 274, in fine, de la Ley de Sociedades Comerciales, para quedar exenta de responsabilidad de las resoluciones tomadas por el Directorio.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.	14
II.B.8. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. II.B.9. Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los sumariados no aportaron elemento alguno que permita desvirtuar las irregularidades incriminadas, se tienen por acreditados los cargos formulados. III. Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente: III.1. Rafael Eduardo RODRÍGUEZ (Presidente del Directorio), Silvia Cristina RODRÍGUEZ (Vicepresidente y Responsable de Control Interno -desde el 10.02.2006, según fs. 840/843-), Laura Graciela RODRÍGUEZ (Directora) y Luis Alberto JALAF (Director y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -desde el 22.08.2005, según fs. 846-). Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputan los cargos formulados en el presente sumario. Así, teniéndose por acreditados los hechos constitutivos de las infracciones registradas, procede atribuirles responsabilidad por las imputaciones efectuadas, en atención a que las constancias de autos evidencian que los mismos ejercieron su función de miembros del Directorio de la entidad sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella. Así, no habiendo sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, mediando una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debieron extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Rafael Eduardo RODRÍGUEZ, Silvia Cristina RODRÍGUEZ, Laura Graciela RODRÍGUEZ y Luis Alberto JALAF por las imputaciones de autos. En cuanto al Cargo 5, se tomará especial consideración el desempeño de la señora Silvia Cristina RODRÍGUEZ como Responsable de Control Interno de la Entidad y con relación al Cargo 3 la función del señor Luis Alberto JALAF como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, sobre quienes recae una responsabilidad específica por la índole de las aludidas infracciones. III.2. CAMBIO SANTIAGO S.A. -Casa de Cambio-. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas físicas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.561/12 Act.	15
Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por los cargos formulados en estas actuaciones a CAMBIO SANTIAGO S.A. -Casa de Cambio-. IV. Prueba: La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 998/1017 ha sido adecuadamente ponderada al analizar el descargo presentado. CONCLUSIONES: 1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.: 1.1. Sólo resulta estimable el monto infraccional del Cargo 1, el cual surge de la sumatoria de las operaciones realizadas en infracción, el que según la información suministrada por la inspección a fs. 8 asciende a la suma total de \$ 5.983.786. Téngase en cuenta que las cifras expresadas corresponden a operaciones realizadas en dólares, calculadas al tipo de cambio actual. 1.2. En cuanto a la magnitud de las irregularidades descriptas en el Cargo 2, cabe resaltar que, conforme sostuvo el área de origen a fs. 7 -3° párrafo- "<i>...las deficiencias detectadas no constituyen meros errores de carácter formal, sino que atentan contra la utilidad de la información que brindan y el objeto por el cual son requeridos...</i>". 1.3. No obran en autos elementos que permitan afirmar que se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas. Específicamente en cuanto al cargo 1 cabe destacar que, tal como informa la ex Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 9 -pto. 1.10-, "<i>...las infracciones expuestas... acarrear beneficio económico para la entidad, toda vez que conforman una operatoria llevada a cabo con el objeto de incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio...</i>" no obstante lo cual no resulta posible precisar su magnitud en términos dinerarios. 1.4. Según lo informado por la ex Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 9 y por la Gerencia de Control de Auditores a fs. 920, subfs. 4, la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad de los semestres correspondientes a cada período infraccional es la siguiente: 1) al 31.12.2005: \$ 3.669.380, 2) al 30.06.2007: \$ 4.680.226, 3) al 31.12.2007: \$ 4.366.112, 4) al 30.06.2008: \$ 4.793.754 y 5) al 30.06.2010: \$ 3.347.011. Asimismo, conforme lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, se deja constancia que la RPC al 31.12.2014 asciende a la suma de \$ 3.805.587. Se hace notar que éste es uno de los			



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 101.561/12

Act.

factores de ponderación primordiales encaminados a graduar la sanción aplicable, por lo que ha sido determinante a la hora de fijar el quantum de la sanción de multa de la entidad del caso.

1.5. A fs. 1027/1051 obran los informes con los antecedentes registrados por los sumariados.

2. En el Considerando III.1 y III.2, ha sido tratada la responsabilidad de la firma sumariada y se ha ponderado la misma en el caso de las personas físicas involucradas tomando en consideración su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica.

3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando II.B.1 a II.B.7. de la presente.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
 - **CAMBIO SANTIAGO S.A.** -Casa de Cambio- (CUIT 30-56357884-6): multa de \$ 2.854.200 (pesos dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos).
 - Al señor Rafael Eduardo **RODRÍGUEZ** (DNI 20.112.054): multa de \$ 2.854.200 (pesos dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos).
 - A la señora Silvia Cristina **RODRÍGUEZ** (DNI 11.827.344): multa de \$ 2.854.200 (pesos dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos).
 - Al señor Luis Alberto **JALAF** (DNI 11.155.067): multa de \$ 2.854.200 (pesos dos millones ochocientos cincuenta y cuatro mil doscientos).



B.C.R.A.

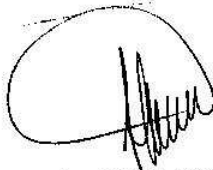
Referencia
Exp. N° 101.561/12
Act.

- A la señora Laura Graciela **RODRÍGUEZ** (DNI 14.149.001): multa de \$ 1.902.800 (pesos un millón novecientos dos mil ochocientos).

- 3) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 4) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual por el cual podrán optar los sancionados..
- 5) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del Artículo 42 de la Ley N° 21.526.-

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio



13 NOV 2015

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO